

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SURIT BERENICE ROMERO
DOMÍNGUEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ALMA LILIANA RAMÍREZ
RAMOS**

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.- VISTOS los autos del juicio en que se actúa, la Magistrada **SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ**, Instructora del presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ALMA LILIANA RAMÍREZ RAMOS**, quien actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción II, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 50, 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que ha transcurrido el término para formular alegatos y quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley, se procede a dictar sentencia en la **VÍA SUMARIA** en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O :

1. Por escrito presentado el **24 de abril de 2024**, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, ******* ***** ***** *******, en representación legal de ******* ** ***** ***** **** ** ******* compareció a demandar la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales **243073714** (por concepto de cuotas) y ******* ** ***** ** ***** ******* ******* ******* respectivamente y cuya emisión atribuye al **Titular de la Subdelegación “10” Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social**; manifestando no haber sido legalmente notificada de dicho acto,

en términos del artículo 15, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Por acuerdo de **3 de mayo de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva; lo que aconteció por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **20 de junio siguiente**, en el cual, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, controvirtiendo los conceptos de anulación de la actora y ofreciendo las pruebas que estimó oportunas.

3. Por acuerdo de **21 de junio de 2024**, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas, ordenándose que con la copia simple del oficio contestatorio y anexos exhibidos, se corriera traslado a la actora, para que en el término de ley, formulara su ampliación de demanda; lo que tuvo verificativo mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **11 de julio siguiente**, en el cual, formuló diversos conceptos de impugnación.

4. Mediante proveído de **1 de agosto de 2024** se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose que con la copia simple del mismo, se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva; lo que aconteció mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **22 de agosto siguiente**, en el cual, sostuvo la legalidad de los créditos fiscales impugnados, controvirtiendo los conceptos de ampliación de la actora y ofreciendo las pruebas que estimó oportunas.

5. Por acuerdo de **2 de septiembre de 2024**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, ordenándose que la copia simple del mismo quedara a disposición de la actora, para los efectos de ley;

3

asimismo, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan alegatos, por lo que, una vez concluido quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de ley.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia en términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que a través de la resolución impugnada, se determinaron créditos fiscales por aportaciones en materia de seguridad social, por lo que, en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 28, fracción I, 29, 30, 34 primer y último párrafo, de la Ley Orgánica invocada, así como los numerales 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, ya que la actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición de la copia certificada de la misma que realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda, en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos

129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Por cuestión de orden, se procede al estudio de los argumentos planteados por la actora en la demanda, en los que la actora sostiene que la resolución controvertida no le fue notificada legalmente.

Por su parte, al momento de contestar la demanda, la autoridad sostuvo la validez y legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada.

A consideración de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio son **INOPERANTES**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El hecho de que la diligencia de notificación de la resolución impugnada no se haya ajustado a las formalidades previstas en el ordenamiento legal correspondiente, en el presente caso, no trasciende a su legalidad, en razón de que, la actora la conoció plenamente, permitiéndole interponer oportunamente la demanda de nulidad, con lo que cumplió con su finalidad; precisándose que no es factible declarar la nulidad de la referida resolución, por presuntas ilegalidades en su diligencia de notificación, al tratarse de actos posteriores a su emisión; y en consecuencia, el concepto de impugnación en estudio resulta **inoperante**.

Lo anterior, considerando que el único efecto de declarar fundado dicho concepto de impugnación, en términos del artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sería tener a la actora como conocedora del acto controvertido en la fecha en que manifestó conocerlo o en la que se le dio a conocer.

Resulta aplicable, el precedente VII-P-2aS-186 sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 192, mismo que es del contenido siguiente:

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.- La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquélla como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquélla, ni generar su nulidad”.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como, con la Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, página 154, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,**

DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"; se procede al estudio del concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que sostiene que la autoridad emisora no fundó correctamente su competencia para emitir la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la validez y legalidad de la resolución impugnada, al sostener que su competencia está plenamente fundada.

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, en virtud de las consideraciones que enseguida se vierten.

En primer término, del contenido de la resolución impugnada, visible en copia certificada a **fojas *** * *** ** *******, la cual tiene valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el **Titular de la Subdelegación "10" Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a efecto de fundar su competencia, citó entre otros preceptos, los artículos 251, fracciones XII, XIV y XV; y 251 A de la Ley del Seguro Social; en relación a los numerales 2, fracción IV, inciso a); 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX y XX, y 155, fracción XXXV, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales son del contenido siguiente:

Ley del Seguro Social

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
(...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y

7

adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)"

“Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con **órganos de operación administrativa desconcentrada**, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto”.

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, **serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social**, así como las siguientes:

(...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y (...).

“Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto”.

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(...)

VIII. **Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales**; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. **Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas**, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
(...)

XX. **Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley**, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...).

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
(...)

XXXV. Delegación Sur del Distrito Federal.

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 10 Churubusco. (...).

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos legales y reglamentarios transcritos, se advierte que el **Titular de la Subdelegación “10” Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, tiene facultades para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación **por concepto de cuotas obrero patronales, actualización, recargos y multas**, dentro de la circunscripción territorial detallada, por lo que, resulta **infundado** el estudio de la competencia de dicha autoridad.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4; Pág. 3451; que es del contenido siguiente:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del

mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, **resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior**".

Por otra parte, los artículos invocados por la autoridad demandada –transcritos- en los que se fija su competencia, ***no constituyen normas complejas, pues no incluyen diversos elementos competenciales ni establecen una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros***, siendo que se encuentran debidamente subdivididos para su mejor comprensión, en fracciones, incisos o subincisos, los cuales fueron apropiadamente citados, por lo que no resultaba necesario que se hubiera transcrito la parte correspondiente y, consecuencia.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Página: 1244; que es del contenido siguiente:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la

11

fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica”.

Asimismo, la jurisprudencia VI-J-SS-80, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. febrero 2011. p. 34; que es del contenido siguiente:

“TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.- Los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de <<Subdelegado>>, sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado <<Subdelegado>> y sus atribuciones como <<Titular de la Subdelegación>>, ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no

existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados <<Subdelegaciones>> del Instituto Mexicano del Seguro Social, **así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo**, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de <<Subdelegado>> o <<Titular de la Subdelegación>> por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado <<Subdelegación>>”.

[Énfasis añadido]

En consecuencia, son **infundados** los conceptos de impugnación expuestos por la accionante, por lo que, esta Juzgadora continúa con el examen de los restantes conceptos de impugnación.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al *principio de mayor beneficio*, se procede al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, así como los diversos de su ampliación respectiva, en los que sustancialmente, la actora aduce la ilegalidad de la resolución impugnada, atendiendo lo siguiente:

- Que no se establecen las operaciones aritméticas que fueron utilizadas para obtener el importe de las cuotas.
- Que la autoridad debió requerirle para que proporcionara la documentación correspondiente, a fin de no dejarla en estado de indefensión.
- Que no señalan las fracciones aplicables del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, por lo que no existe certeza de cómo se determinó el salario base de cotización.

13

- Niega conocer la prima de riesgo, haberse sujetado a un contrato colectivo de trabajo y conocer los “*datos con los que cuenta el Instituto*”.
- Que la autoridad omitió citar el artículo tercero transitorio del “*DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por lo que no podía calcular las cuotas omitidas con base en la Unidad de Medida y Actualización.
- Que no se señaló de manera categórica y precisa, cómo se integró el salario base de cotización.
- Que no se señalaron debidamente las circunstancias especiales, razones particulares y operaciones aritméticas efectuadas para determinar las cuotas omitidas
- Que no se le dio a conocer el inicio de las facultades de comprobación.

Por su parte, al momento de contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, del contenido de la resolución impugnada y que tiene valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que la autoridad demandada determinó créditos fiscales por concepto de diferencias en los pagos de las cuotas obrero-patronales correspondientes a los trabajadores enlistados en la misma por el periodo de 10/2024; las cuales detectó en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, en relación al diverso 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; preceptos que son del contenido siguiente:

Ley del Seguro Social

“Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales,

15

electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza”.

“**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
(...)”

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)”

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

“**Artículo 112.** En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

Los capitales constitutivos previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal.

Dichos costos unitarios y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación”.

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se concluye que el **Instituto Mexicano del Seguro Social** tiene facultades para determinar presuntivamente el importe de las cuotas obrero-patronales omitidas con base en la información con la que cuente.

Dicha información, es proporcionada por los patrones, atendiendo su obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto demandado, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos; misma que éste conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, y de la cual podrá expedir certificaciones que producirán los mismos efectos que las documentales públicas; lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, en relación a los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que son del contenido siguiente:

Ley del Seguro Social

“**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e **inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos**, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

17

III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y **enterar su importe al Instituto;**

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
(...)

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos”.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

“**Artículo 3.** El registro de los patrones y demás sujetos obligados, **la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento,** la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, **así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas,** el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, **se harán** en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla **a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.**

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del

artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de

19

identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada”.

(Énfasis añadido)

Asimismo, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que, a efecto de determinar el importe de las cuotas obrero-patronales omitidas, procedió a detallar, en primer término, cuales seguros del régimen obligatorio se liquidaban, así como la integración del salario base de cotización.

Posteriormente, estableció las operaciones aritméticas utilizadas a efecto de determinar el monto de las cuotas obrero-patronales que debió pagar la actora, así como los preceptos legales en que se apoyó para obtener las mismas.

Finalmente, procedió a determinar el monto de las cuotas obrero-patronales omitidas precisando, entre otros, los siguientes datos:

- ✓ El nombre y número de seguridad social de los trabajadores.
- ✓ Su fecha de alta o reingreso.
- ✓ **Su salario base de cotización, mismo que señala se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador con motivo de su trabajo.**
- ✓ Los días laborados en el período, incapacidades y ausencias.
- ✓ El monto de las cuotas determinadas por la autoridad demandada que debió cotizar la empresa actora, aplicando los porcentajes y operaciones aritméticas señaladas.
- ✓ El monto de las cuotas determinadas por la actora.
- ✓ La diferencia entre ambos montos, que constituye las cuotas obrero-patronales por las cuales se determinan los créditos fiscales impugnados.
- ✓ Respecto de dichos montos, **se especifica la cantidad correspondiente a cada seguro del régimen obligatorio determinado.**

Ahora bien, la actora argumenta que no se precisa cuáles datos aportó la actora, sobre los que se determinó un incumplimiento de pago, así como cuándo y cuáles son los escritos y oficios por los cuales se aportaron dichos datos.

Dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que la autoridad demandada precisa que la resolución impugnada se emitió con base en los datos **y movimientos afiliatorios** presentados por la actora.

Con ello, queda desvirtuada la negativa de la actora, relativa a que no se hace mención de la constancia con la cual se demuestra que la actora conocía el documento en el que se basó la autoridad para emitir la

21

resolución impugnada, en tanto que, en ésta, se detalla por cada trabajador, la fecha en que se presentaron sus movimientos afiliatorios, los cuales constituyen el medio por el cual la accionante aportó la información que manifiesta desconocer, precisándose que conserva el acuse de recibo electrónico respectivo.

Asimismo, sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada al no citarse el artículo tercero transitorio del “*DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, a fin de calcular las cuotas omitidas con base en la Unidad de Medida y Actualización.

Dicho argumento es ***infundado***, en razón de que, del contenido de la resolución impugnada, específicamente a **página 1**, se desprende que la autoridad sí lo citó.

En ese sentido, si bien es cierto que la Ley del Seguro Social establece como referencia el salario mínimo general vigente para calcular las cuotas obrero-patronales, no menos cierto es que, en términos del referido artículo transitorio, se desprende que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; de ahí que la**

autoridad sí se encontraba obligada a calcular las cuotas con base en dicha medida.

Ahora bien, la actora señala que la autoridad demandada no indica en la resolución controvertida, las fechas en que se realizaron los supuestos pagos por concepto de cuotas obrero-patronales, siendo que si determinó diferencias, debió haber señalado el monto y fecha de los mismos a efecto de considerar que se encuentran debidamente motivadas.

Al respecto, si bien es cierto la autoridad demandada determinó créditos fiscales por concepto de diferencias en el pago de las cuotas en materia de seguridad social respecto al periodo señalado con anterioridad, siendo que del análisis a ésta **se advierte que la accionante no efectuó pago alguno**, no menos cierto es que la denominación de la cédula de liquidación, en sí misma no desvirtúa el adeudo fiscal, pues en términos del numeral 39 C de la Ley del Seguro Social, dicho Instituto se encuentra facultado para determinar en cantidad líquida créditos fiscales ante la falta o irregular pago por parte de los patrones; por lo que resulta ***inoperante*** dicho argumento.

Por otra parte, la actora argumenta que la autoridad demandada no precisó de forma concisa y exacta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido para emitir la resolución impugnada, así como cuáles fueron los supuestos normativos que se actualizaron, en tanto que en ninguna parte se especifica porqué se considera que no se cumplió con las obligaciones patronales.

Sin embargo, dicho argumento resulta ***infundado***, en tanto que, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada precisa en forma concisa y exacta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido

23

para emitir dichos actos, puntualizando, entre otros datos: el nombre y número de seguridad social de los trabajadores; su fecha de alta o reingreso; su salario base de cotización; los días laborados en el período, incapacidades y ausencias; el monto de las cuotas determinadas por la autoridad demandada que debió cotizar la empresa actora; los pagos realizados por la actora, así como la cantidad correspondiente a cada seguro del régimen obligatorio determinado, esto es: enfermedad y maternidad; riesgos de trabajo; invalidez y vida; guarderías y prestaciones sociales.

Asimismo, se señalan los preceptos legales en que se apoyó para determinar el monto de las cuotas obrero-patronales omitidas, tanto en la parte que lo faculta para hacerlo con base en la información con la que cuenta presentada por la actora en su calidad de patrón, como en lo relativo a las operaciones aritméticas previstas en la ley para tal efecto.

Lo anterior implica que los argumentos de la actora, relativos a que:

- No se precisa en la resolución impugnada, cual fue el procedimiento y las operaciones aritméticas llevados a cabo para determinar las cantidades que fueron omitidas.
- No se establece de forma pormenorizada todas las circunstancias especiales, razones particulares y demás hechos que condujeron a la emisión de la resolución impugnadas.

Los mismos resultan **infundados**, pues atendiendo lo expuesto, dichos elementos, así como las operaciones aritméticas sí fueron detalladas en la resolución impugnada.

Asimismo, resulta **infundado** que sostenga que la autoridad fue omisa en citar las fracciones aplicables del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, toda vez que de la lectura que se efectúa a la resolución impugnada *-específicamente a página 1-* se advierte que se invocaron las fracciones I y II de dicho precepto, a fin de que el patrón se encontrara en posibilidad de establecer de forma fidedigna que el procedimiento que realizó la autoridad para determinar la forma de cotización se encuentra ajustado a la ley; aunado a que como se precisó, *en los Considerandos CUARTO y QUINTO de dicha resolución*, la autoridad demandada explicó que éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador con motivo de su trabajo.

Por otra parte, la actora sostiene que la demandada emitió la cédula de liquidación sin respetar el procedimiento, así como su garantía de audiencia previa, debiendo emitir un requerimiento de información previo; empero, el artículo 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social faculta expresamente a la autoridad demandada para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando en su caso, los datos con los que cuente que hayan sido proporcionados por éstos, **sin necesidad de ejercer una facultad de comprobación diversa que se entienda directamente con los interesados**; por lo que no resultaba necesario seguir un procedimiento previo a su emisión; resultando **infundados** dichos argumentos.

Resulta aplicable, la tesis 2a. XXXVI/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, Página: 212; que es del contenido siguiente:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINA EL MONTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS O ADEUDADAS, NO CONSTITUYE UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO, PORQUE LA LEY QUE LO RIGE LE CONFIERE FACULTADES PARA EMITIRLA.

La resolución en la que el Instituto Mexicano del Seguro Social determina el monto de las cuotas obrero patronales adeudadas por el patrón, no constituye un acto violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependerá de los motivos, datos o pruebas en que aquélla se haya fundado; de ahí que cuando se alegue su falta de fundamentación y motivación es necesario allegar al juicio las pruebas que demuestren la violación de garantías alegada, toda vez que el mencionado instituto, como organismo fiscal autónomo, tiene, entre otras facultades, las previstas en los artículos 251, fracciones XII, XIV y XV y 288 de la Ley del Seguro Social, consistentes en recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios de toda la gama de seguros que comprende el régimen obligatorio; percibir los demás recursos que provengan de otras fuentes; determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley y demás disposiciones aplicables; determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, en términos de esa ley y demás disposiciones relativas, cuyas atribuciones son ejercidas por los titulares de las subdelegaciones con que cuenta dicha institución, acorde con la circunscripción territorial a que pertenezca el sujeto obligado según su domicilio, en términos del artículo 276, fracciones III y IV, de la ley citada”.

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia VI-J-SS-27, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. mayo 2009. p. 64; que es del contenido siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- LOS SUBDELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA EFECTUARLA, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES.- El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, regula el procedimiento de determinación presuntiva para fijar en cantidad líquida los créditos por obligaciones patronales incumplidas, aplicando en su caso, los datos con que cuente el Instituto y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables; facultad que se encuentra consignada en la fracción XV del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, y 150, fracción XX del Reglamento Interior del propio Instituto. Es evidente, por tanto, que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a las disposiciones anteriores, tienen plenas atribuciones para determinar el valor de la obligación patronal no cumplida, a partir del juicio o conjetura que se formule por los indicios que le representan los datos que de acuerdo con sus experiencias, considera como probables; es decir, para llevar a cabo una determinación presuntiva frente al incumplimiento a las obligaciones patronales”.

Por lo anterior, esta Sala no observa violación alguna a los derechos humanos de la actora, así como a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues la autoridad fiscal no se encontraba obligada a substanciar un procedimiento de fiscalización previo a la emisión de la resolución controvertida; aunado a que no logra desvirtuar los motivos y fundamentos de dicha determinación.

Ahora bien, la empresa actora manifiesta que la autoridad administrativa no señaló de dónde obtuvo el porcentaje de la prima de riesgo para el pago de las cuotas omitidas, aunado a que niega haber suscrito un contrato colectivo de trabajo; sin embargo, en términos del artículo 74 de la Ley del Seguro Social, las empresas están obligadas a

27

revisar anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima o ésta se disminuye o aumenta.

De tal suerte que, si la prima de riesgo fue proporcionada por el propio patrón al autodeterminar su siniestralidad anual, luego entonces, no puede alegar su desconocimiento; máxime que no exhibe documental alguna en la que se advierta que se hubiese señalado una prima diversa, no obstante que la carga probatoria le correspondía en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; de ahí que dicho argumento resulta **infundado**.

Por otra parte, la actora argumenta que al ser las aportaciones obrero-patronales, contribuciones federales, la autoridad debió haber respetado los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria.

Al respecto, es de señalarse que las aportaciones de seguridad social han sido consideradas como contribuciones, de conformidad con la clasificación prevista en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, por lo que, como lo sostiene la accionante, su previsión por el legislador, y su determinación por parte de las autoridades administrativas, deben observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad consignados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es factible mencionar que las cuotas de los seguros que componen el régimen obligatorio previsto en la Ley del

Seguro Social, se integran de manera tripartita, toda vez que son cubiertas por los trabajadores, patrones y el Gobierno Federal, por lo que para su determinación no debe tomarse en consideración únicamente la capacidad contributiva del patrón sino también del trabajador.

A mayor abundamiento, ha sido criterio sostenido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver el amparo en revisión **No. 1041/98**, que para estar en aptitud de pronunciarse respecto la proporcionalidad y equidad en materia de aportaciones de seguridad social, no basta atender al beneficio obtenido por el patrón, sino al sentido social y solidaridad que tuvo el legislador que abrigó la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Siendo que la proporcionalidad y equidad, tanto para el trabajador como para el patrón, se ven reflejados a través del salario base de cotización, pues entre mayor sea éste, implica una mayor capacidad para concurrir al sostenimiento de los gastos del Estado en materia de seguridad social.

En el caso concreto, si del contenido de la resolución impugnada, que obran a **fojas *** * *** ** *******, y que tiene valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que la autoridad enjuiciada liquidó las diferencias en el pago de las cuotas obrero-patronales tomando como base gravable el salario base de cotización, entonces, es incorrecto que la accionante manifieste que no fue valorada su capacidad contributiva, desatendiendo los elementos esenciales tales como sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa; en contravención de los principios de proporcionalidad y equidad, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta **infundado** el argumento en estudio.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 37/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXIII, abril de 2006, Página: 284; que es del contenido siguiente:

“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El citado precepto no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la base de cotización o base gravable del tributo para los trabajadores eventuales del campo se determina por su salario (cuanto mayor sea, mayor es la cuota que se tiene que pagar). Por tanto, aun cuando el incremento al salario base de cotización pudiera ser considerable, no es desproporcional, ya que atiende al aumento de la capacidad contributiva del patrón obligado al pago del tributo, el cual se refleja en el aumento al salario del trabajador, lo que revela un mayor beneficio para el patrón por los servicios prestados por aquél y, por ende, una mayor capacidad para concurrir al sostenimiento de los gastos del Estado en materia de seguridad social”.

[Énfasis añadido]

Sin que esta Sala pueda soslayar que la accionante aduzca que la autoridad demandada fue omisa en exhibir el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

Empero, cuando se impugna la determinación de créditos fiscales realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se niega la relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales se fijaron, la falta de exhibición del expediente administrativo no produce consecuencias si, ante la obligación de acreditar dicho vínculo jurídico, la enjuiciada presenta la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, como aconteció en la especie, dado que acreditan la relación laboral indicada; resultando **infundados** dichos argumentos.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia XVI.1o.A. J/11 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, Página: 1271; que es del contenido siguiente:

“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción V y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 24, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se colige que si el actor en el juicio contencioso administrativo niega los hechos con base en los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada, la demandada se encuentra obligada a probarlos; de forma que si aquél ofrece como prueba el expediente administrativo, no obstante que los citados ordenamientos no prevén una sanción o consecuencia jurídica ante su falta de exhibición, esa omisión los producirá, en la medida en que la autoridad pruebe o no los hechos negados lisa y llanamente por el actor. Sin embargo, cuando se impugna la determinación de créditos fiscales realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se niega la relación

31

laboral con los trabajadores respecto de los cuales se fijaron, la falta de exhibición del expediente administrativo no produce consecuencias si, ante la obligación del propio organismo de acreditar dicho vínculo jurídico, presenta la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, dado que acreditan la relación laboral indicada”.

SEXTO. Por cuestión de orden, se procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, así como el de su ampliación respectiva, en el que sustancialmente sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada en la parte relativa a la multa, atendiendo a lo siguiente:

- Que la multa impuesta resulta excesiva, toda vez que no se señalaron las características especiales, situaciones particulares y el procedimiento respectivo.
- Que la autoridad no se encontraba facultada para determinar la multa, sin antes cerciorarse que los créditos fiscales habían causado firmeza.
- Que la multa impuesta es ilegal al provenir de actos viciados de origen.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, del contenido de la resolución impugnada, y que tiene valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que la autoridad demandada estableció que atendiendo la existencia de las cuotas obreros-patronales omitidas, determinadas en dicha resolución, la actora se hacía acreedora a la imposición de una multa equivalente al 40% de éstas, con fundamento en los artículos 304 y 304 C, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en relación con el numeral 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales son del contenido siguiente:

Ley del Seguro Social

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, **serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido”**.

“Artículo 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;
(...)”.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

“Artículo 189. Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta se reducirá en un veinte por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

En caso de ser impugnadas y de haberse confirmado las mismas, el pago deberá realizarse dentro de los quince días

33

hábiles siguientes al en que cause estado la resolución que corresponda.

La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda”.

[Énfasis añadido]

Conforme los preceptos transcritos, cuando los patrones incumplan con el pago de las cuotas obrero-patronales, serán sancionados con multa del **40%** del concepto omitido.

Ahora bien, la actora sostiene que la autoridad demandada no precisa los elementos que tomó en consideración para determinar que era sujeto a la imposición de una multa, o que hipótesis se adecuaba para que se hiciera acreedora a la misma; siendo que no existe en el ordenamiento legal, precepto alguno que la faculte para imponer multas por diferencias en el pago, y menos aún si no ha causado estado la liquidación.

Sin embargo, dichos argumentos resultan **infundados**, toda vez que conforme a lo detallado, se advierte que la autoridad demandada precisó que, atendiendo a la existencia de las cuotas obreros-patronales omitidas, determinadas en la propia célula de liquidación, la actora se hacía acreedora a la imposición de una multa equivalente al **40%** de las obligaciones incumplidas, citando los preceptos legales aplicables al caso concreto; sin que se restrinja la facultad del Instituto para imponer multas al no encontrarse firmes las liquidaciones principales, pues la

actora se encuentra en aptitud legal para promover los medios de defensa que estime convenientes –*como aconteció en el presente asunto*- en el entendido de que dichas multas no podrán ser exigibles únicamente si la actora lograra acreditar la ilegalidad de las liquidaciones principales.

Conforme a lo expuesto, a la actora le fue impuesta la sanción mínima prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, lo que implica que la autoridad demandada no se encontraba obligada a detallar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o su reincidencia, ya que tales elementos solamente deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica ésta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor; de lo que se colige la debida fundamentación y motivación de las multas.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página: 219; que es del contenido siguiente:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción

35

menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima”.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la actora sostenga la ilegalidad de las multas en razón de que no se acreditan las infracciones que se le imputan; aunado a que son actos viciados de origen que deben seguir la suerte de lo principal.

Sin embargo, dichos argumentos resultan **inoperantes**, pues descansan sustancialmente en lo argumentado en los conceptos de impugnación desestimados en el presente fallo, habiendo quedado acreditado el incumplimiento de pago de la actora, respecto de las cuotas obrero-patronales correspondientes a los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación impugnada, por lo que se actualizó la infracción prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Resulta aplicable, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, abril de 2005, Página: 1154; que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”.

SÉPTIMO. Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación formulado en el escrito inicial de demanda, en relación con el diverso de su ampliación, en el que la actora sostiene la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de **4 de abril de 2024**, a través de la cual, el **Titular de la Subdelegación “10” Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social**, le determinó los créditos fiscales *****
**** ***** ** ***** * ***** ***** ***** ***** ** ***** correspondientes al periodo ***** , en cantidad total de **\$4,534.69**, carece de firma autógrafa.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación, sostiene la legalidad y validez de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de **4 de abril de 2024**, a través de la cual, el **Titular de la Subdelegación “10” Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social**, le determinó los créditos fiscales ***** ***** ***** ** ***** * ***** ***** ***** ***** *****
** ***** ***** , en cantidad total de **\$4,534.69**; manifestando que consta en el acta de notificación, que fue entregada en original con firma autógrafa.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación sometidos a estudio resultan **INFUNDADOS y INSUFICIENTES para**

declarar la nulidad de la resolución controvertida, de conformidad con los argumentos siguientes:

En primer lugar, es necesario tener presente el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente que resulta útil para este análisis, que disponen:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
(Énfasis añadido).

Del primer artículo transcrito con antelación, se desprende la garantía de seguridad jurídica, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De ello se sigue que, el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, ya que desde el punto de vista legal es la **firma** lo que da autenticidad a los

escritos.

Ahora, tanto el Poder Judicial de la Federación como este Tribunal Federal de Justicia Administrativa han sostenido reiteradamente que las cuestiones formales deben constar en el acto de molestia y, por éste debe entenderse no el original o copias del mismo acto que obren en los archivos de la autoridad, **sino el ejemplar que se entrega al afectado.**

Además, cabe destacar que el mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público que, de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, es expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Así, la firma autógrafa que en dicho documento estampe el servidor público, es un requisito indispensable para su validez, ya que aquella constituye el signo gráfico que otorga eficacia a los actos de autoridad y representa su voluntad de obligarse a lo que en él se señale, lo cual es recogido por la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, sirve de apoyo, la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 84, sexta parte, página 83, cuyo contenido es:

FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento

escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos.

Por otra parte, es menester traer a colación el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen:

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los

niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De tales numerales, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen la presunción de legalidad, pero tal presunción deja de tener vigencia cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos o resoluciones y, en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que la carga de la prueba es una noción eminentemente procesal, de importancia trascendental, pues su principal propósito es dotar al juzgador de elementos suficientes para adquirir convicción sobre los hechos controvertidos por las partes y así dilucidar la cuestión efectivamente planteada en el asunto.

En tratándose del juicio contencioso administrativo federal, los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dan las pautas conforme a las cuales operara en el sistema de cargas probatorias, los cuales disponen:

“Artículo 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar

41

vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:
I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
III.- Cuando se desconozca la capacidad”.

De lo anterior, se desprende que el legislador estableció reglas concernientes a la carga de la prueba que operan en el juicio contencioso administrativo federal, de donde se deducen los principios de que: “el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones”; así como “el que niega sólo está obligado a probar cuando su negación envuelva una afirmación de un hecho o cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante”.

En el caso, la actora negó que la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de **4 de abril de 2024**, a través de la cual, el **Titular de la Subdelegación “10” Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social**, le determinó los créditos fiscales

***** ** ***** ** ***** * ***** ***** ** ***** *****

**** ***** ******* en cantidad total de **\$4,534.69**, estuviera firmada de forma autógrafa.

Para ello, la autoridad demandada, al afirmar en su oficio de contestación, que la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de **Titular de la Subdelegación “10” Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social**, le determinó los créditos fiscales ******* **** ***** ** ***** * ***** ***** **** ***** ** ***** *******, en cantidad total de **\$4,534.69**, se encuentra signada de forma autógrafa, se encontraba obligada a probar su dicho, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se trató de una afirmación sobre hechos propios.

Ahora bien, previo al análisis de las pruebas ofrecidas por la autoridad para demostrar su excepción, es pertinente acotar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en años recientes ha realizado una serie de pronunciamientos acerca de este tema; es decir, ha definido que la carga de prueba para demostrar que una resolución contiene la firma autógrafa del funcionario emisor, corresponde a la autoridad, lo cual dio pie a que se emitieran las jurisprudencias por contradicción **2a./J. 195/2007¹** y **2a./J. 13/2012 (10a.)²**, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. **Ahora**

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 770.

43

bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada”.

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

[Énfasis añadido]

De la interpretación a las jurisprudencias mencionadas, realizadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito, surgieron criterios divergentes respecto a la manera en que la autoridad debía cumplir con la carga de demostrar que el acto sí contiene firma autógrafa del funcionario emisor, ya que el

primer órgano jurisdiccional, determinó que la autoridad cumplía con su carga probatoria al exhibir copia certificada del acta de notificación correspondiente, en que se asentó que se recibió aquel documento en original, en tanto que el **segundo**, argumentó que para que la autoridad acreditara que el acto contiene el gráfico autógrafo, debía demostrarlo mediante la prueba pericial en grafoscopía.

Lo anterior derivó en la [contradicción de tesis 175/2014](#), la cual fue resuelta por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal a través de la jurisprudencia **2a./J. 110/2014**³, cuyo contenido es el siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 14, enero de 2015, tomo I página 873.

45

recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente”.

Derivado de lo anterior, se definió que ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que la resolución combatida, sí contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, la demandada exhiba la constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal y aunado al hecho de que quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito, máxime si esta persona se ubica justamente en el área donde firmó de haber recibido aquel documento.

Dicho en otras palabras, el criterio previamente analizado, determinó que la autoridad cumple con su carga probatoria para demostrar que la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa del funcionario emisor, con la exhibición del acta que se levantó al momento de realizar la notificación correspondiente con el particular, siempre y cuando ésta contenga la leyenda de que el documento fue recibido con firma autógrafa, lo que basta para desvirtuar la negativa hecha por la parte actora, pues tal documental es un medio de prueba legal suficiente.

Acorde con el criterio detallado en líneas anteriores, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la autoridad para demostrar que la resolución impugnada, sí contiene la firma autógrafa del **Titular de**

la Subdelegación “10” Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre ellas, la copia certificada del acta de notificación de **17 de abril de 2024** (la cual obra a folios **121 a 122** del expediente administrativo mismo que obra en autos), prueba que es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte conducente establece lo siguiente:

“(…) Acto seguido ante la presencia del (de la) C. ******* ***** *******, persona con quien se entiende la diligencia y quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hago entrega y notifico los documentos consistente en CEDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS... de fecha 4 DE ABRIL DE 2024, que constan de 04 fojas..., los cuales se encuentran en **original y signados con firma autógrafa del funcionario competente...**
(...)”

Ahora bien, a efecto de determinar si la constancia relativa a la diligencia de notificación fue realizada conforme a derecho, resulta necesario remitirse al contenido de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. **Personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
(...)”.

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio**, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

47

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se advierte que cuando una diligencia de notificación se practique con un tercero, debe dejarse citatorio para que el contribuyente buscado o su representante legal espere al notificador al día siguiente a una hora fija, y en caso de que aquel no lo atienda, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las actas en las que **conste la notificación personal**, deben estar debidamente circunstanciadas, para lo cual, el notificador

debe asentar los datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, y si éste no proporciona su nombre o no se identifica, deberá precisar los datos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Resulta aplicable, la jurisprudencia número 2a./J.82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009, Página: 404; que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). **Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina,**

49

que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

[Énfasis añadido]

Expuesto lo anterior, de la constancia de notificación y su citatorio previo, exhibidos por la autoridad demandada, se advierte lo siguiente:

- Que se constituyó a las ****.**.***** ** ** *** en el domicilio ubicado en ******* ***** ***** ***** *** ****** ***** ***** *******, cerciorándose de ser el domicilio de ******* ** ***** ***** ** ***, por ser coincidente con la nomenclatura de la calle y el número exterior y por no atender el llamado del notificador, “se deja documento fijado en un lugar visible del domicilio en que se actúa”, a efecto de que el representante legal esperara al notificador el **** ***** * ** *.*******
- Nuevamente, el **** ** ***** ** ***** * ** *.***** ***** **** notificador se constituyó en el domicilio ubicado en ******* ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ******* *********, cerciorándose de ser el domicilio de ******* ** ***** ***** ***** ** ***, por ser coincidente con la nomenclatura de la calle, así como, por el dicho de la

persona con quien se entendió la diligencia, de nombre ***** , quien en la notificación se ostentó como empleado, y se identificó con la credencial para votar ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral.

- En virtud de que el notificador no encontró al representante legal de la actora, no obstante, de haberle dejado citatorio fijado en un lugar visible, procedió a entregar el documento a notificar, **con firma autógrafa**, a *****.
- Finalmente, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que, el notificador levantó un acta circunstancia de hechos de fecha 17 de abril de 2024, en la que, nuevamente **circunstanció los hechos referentes al cercioramiento del domicilio, de la identificación de la persona con quien se entendió la diligencia, de la fecha y hora en que se practicó y de la forma en que se entregó la resolución, es decir, hace contar que se entregó con firma autógrafa del funcionario que la emitió.**

En ese sentido, se precisa que el citatorio no fue entendido con ninguna persona, por lo que, el notificador indica en el mismo que “*se deja documento fijado en un lugar visible del domicilio en que se actúa*”, no obstante, si el notificador asentó las características del inmueble a efecto de acreditar que se actuaba en el lugar correcto y de la búsqueda de la persona buscada o de su representante, así como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación; por lo que, **si éste circunstanció las características del inmueble y otros datos que, razonablemente, acreditaran que se actuó en el lugar correcto, lo cual, se refuerza con el acta circunstanciada de hechos**, por tanto, resulta **infundado** el argumento en estudio.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, Pág. 1211; que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son **las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.** De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, **a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados**”.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la diligencia de notificación de la resolución impugnada, se realizó en términos del artículo 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, el notificador asentó los datos que objetivamente permitieron concluir que se practicó en el domicilio correcto, con una persona que informaría sobre el documento entregado y se precisó la fecha y hora de la diligencia, **por lo que, la misma resulta legal.**

En ese sentido, se advierte que la autoridad demandada acredita que la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de **4 de abril de 2024**, a través de la cual, el **Titular de la Subdelegación “10” Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social**, le determinó los créditos fiscales ***** **** ***** ** ***** *
***** **** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** , en cantidad total de **\$4,534.69**, se encuentre signada de forma autógrafa, pues existe certeza de acontecieron los hechos consignados en el acta de notificación.

Por lo anterior, es dable concluir en el presente asunto que, al haber sido declaradas legales las constancias de notificación, su contenido también lo es, por lo que, la leyenda de que fue recibida en original con firma autógrafa prevalece, haciendo prueba plena para acreditar que la **resolución impugnada fue notificada en original con firma autógrafa**, lo anterior en virtud de la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que, la resolución combatida en el presente juicio, contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible para demostrarlo, pues con la exhibición de la constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento, conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, resulta suficiente para acreditar lo dicho por la demandada, partiendo de que, quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito.

53

Por lo anterior y de una revisión a los autos del presente asunto se advierte que, la parte actora no ofreció prueba alguna para determinar que la firma que obra en la resolución impugnada no es autógrafa sino que se trata de un facsimilar, por lo que, resulta insuficiente la mera manifestación de la demandada, toda vez que, que como se dijo, ya se determinó la legalidad de las constancias de notificación, y en consecuencia de la leyenda en ella contenida, respecto a que fue notificada en original con firma autógrafa, lo cual no se desvirtuó, resolviéndose infundado e insuficiente el presente concepto de anulación.

OCTAVO. Señala la actora en los conceptos de impugnación correspondientes que, la Cédula impugnada se encuentra indebidamente fundadas y motivadas, ya que se tratan de cédulas de supuestas diferencias en el pago, por lo que niega que la autoridad le hubiere dado a conocer los actos efectuados por el Instituto con el fin de comprobar y determinar el cumplimiento de las obligaciones del actor en materia de seguridad social, así como, niega haber efectuado el supuesto pago que dio origen a las diferencias, por lo tanto, la cédula se encuentra indebidamente motivada.

Por su parte la **autoridad demandada**, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Magistrada Instructora, lo hecho valer por la actora deviene **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social no necesariamente deben ejercerse en términos del Código Fiscal de la Federación, sino que particularmente el ejercicio de la competencia desplegada se justifica en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio y transcurso de las mismas, en virtud de que de conformidad con el artículo en mención, el instituto demanda cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas previstas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social y no sólo las establecidas en el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable la tesis aislada VII.3o.14 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291,

55

298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.”

Ahora bien, contrario a lo que afirma la demandante, el acto impugnado en sí mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por lo anterior, cabe precisar en primer lugar, el concepto que de los requisitos de motivación y fundamentación ha dado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número VI.2o.J/43, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III, de Marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De lo anterior se desprende que la motivación en esencia consiste en que la autoridad debe señalar los razonamientos por los que en el caso concreto hace determinadas conclusiones, y por fundamentación la cita de los preceptos en que se apoyan tales conclusiones, de tal manera que si en los actos impugnados se está determinando un crédito fiscal, la motivación de ésta debe darse en

relación a las razones por las que la autoridad emisora concluye que el hoy actor efectivamente no cumplió con sus obligaciones fiscales y por ende procede la determinación de un crédito fiscal, en el caso, cuotas de seguridad social.

Así las cosas, por lo que respecta a la **motivación**, resulta esencial citar el contenido de la resolución determinante de los créditos controvertidos, de donde se desprenden las razones empleadas por la autoridad demandada para su emisión, visible a fojas **115 a 119 del expediente administrativo mismo que obra en autos** de las que se advierte que la autoridad demandada motivó adecuadamente las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas, pues indicó que se basó en los datos que obran en su poder, consistentes en los movimientos afiliatorios comunicados por el propio patrón.

Precisándose que la autoridad indicó los procedimientos aritméticos utilizados para la determinación de los importes respectivos, además de que del análisis completo de las cédulas en comento es posible advertir, respecto de cada uno de los trabajadores ahí detallados, los días laborados, el salario integrado y cada una de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos, por lo que estimar que dicho acto debe cubrir más requisitos que los ahí señalados, es del todo infundado.

De igual manera, de lo anterior, se advierte claramente el hecho generador de los créditos fiscales controvertidos, que precisamente es la omisión de la actora de enterar debidamente las cuotas obrero patronales correspondiente a los períodos liquidados, siendo que de la parte citada se desprenden visiblemente los motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlos.

57

Considerando entonces que la obligación incumplida por la actora es la de enterar de manera completa las cuotas obrero patronales a su cargo en los períodos liquidados.

Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, es notorio que la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados, resultando innecesario que sacramentalmente se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado.

Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-1520, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, con sede en Torreón, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el

patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)" ; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)"

De igual manera, basta realizar un somero análisis al contenido de las cédulas de liquidación controvertidas para advertir que la autoridad demandada sí señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados.

Esto es así en atención a que de las cédulas en cuestión, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se

59

advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador:

- Fecha
- Días trabajados
- Salario base de cotización
- Apellidos y nombres de los asegurados
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros
- Total de las cuotas determinadas

Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados.

Ello, en atención a que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrero y patronales, correspondientes a cada seguro, por cada uno de los trabajadores listados.

Debiendo precisarse también que de dicho acto claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total de pago en el período liquidado.

Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de cotización, cierto es también que de la motivación que se desprende de los créditos controvertidos se colige que la autoridad no determinó dicho salario respecto de los trabajadores listados *motu proprio*, sino que se basó en la información proporcionada por la actora, incluyendo el dato en mención; es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue el propio actor.

En lo que toca a la **fundamentación**, es de destacar la cita de los artículos 15 fracción III y 39-C de la Ley del Seguro Social, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

(...)

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.

(...)”

“Artículo 39-C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

(...)”

Del precepto referido en primer término se advierte la obligación de los patrones de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo de enterar su importe al instituto demandado.

Del segundo artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente, con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En el caso, de los créditos controvertidos en todo momento se advierte que la autoridad se basó en los datos con los que cuenta, que precisamente fueron presentados por el actor, excluyéndose así de manera contundente las restantes fuentes de información referidas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social; esto es, no conoció la información con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal ni a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, pues explícitamente motiva que la hipótesis aplicable fue la referida en primer término.

Entonces, la fundamentación de la determinación controvertida se justifica en la medida en que, ante el incumplimiento de la obligación de determinación y pago que legalmente recae en el actor en su calidad de patrón, el instituto demandado puede, presuntivamente, llevar a cabo esa liquidación, cuestión que justifica claramente la emisión de los actos controvertidos, exigibles una vez que se encuentren firmes.

En el mismo tenor, a efecto de fundar los porcentajes aplicados al salario base de cotización de cada trabajador, el instituto demandado claramente señaló los fundamentos que prevén esos porcentajes, lo cual se hizo en los términos que ahora se reseñan:

Seguro	Fundamento de la Ley del Seguro Social		
		Patrón %	Asegurado %
Retiro	168-I	2.00	0.00
Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	168-II inciso a) y b)	% calculo conforme a la siguiente tabla	1.125

A más de esto, el cálculo del seguro de riesgos de trabajo se hizo en términos del artículo 71 de la Ley del Seguro Social y conforme a la prima señalada al rubro de la cédula controvertida.

Porcentajes que directamente fueron aplicados sobre los salarios diarios de cotización que se mencionan en el cuerpo de las cédulas combatidas. Por consiguiente, es claro que la autoridad demandada fundó y motivó correctamente la determinación de las cuotas obrero-patronales.

En virtud de que la parte actora no desvirtuó en el presente juicio la presunción de validez de la resolución impugnada, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación, y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber más conceptos de impugnación que analizar, lo procedente es reconocer la validez de la misma.

Sirve de apoyo, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI-Abril, Pág. 309, que a la letra dice:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **SE RESUELVE:**

I. La parte actora **NO ACREDITÓ** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo.

III.- **NOTÍFIQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resuelve y firma, la Magistrada **SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo **G/JGA/7/2024**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 1 de febrero de 2024, con efectos a partir del día 12 siguiente; ante la

Secretaria de Acuerdos Licenciada **ALMA LILIANA RAMÍREZ RAMOS**,
quien actúa y da fe.

SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ
MAGISTRADA INSTRUCTORA

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA ALMA LILIANA RAMÍREZ RAMOS

“El 29 de junio de 2026, la Licenciada Maria Yeni Rosales Hernández, Secretaría de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”